


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 445

# LEY 445

9 artículos

*Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026*

# ÍNDICE

*Ley 445*

ARTÍCULO 1°. Créase el programa "El Parador, casas abiertas para chicos de y en la calle", dentro del ámbito de la Secretaría de Promoción Social del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de la Ley Nº 114 de Protección Integral de los Derechos de niños, niñas y adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°. El Programa consiste en la puesta en funcionamiento de "Paradores", casas abiertas que forman parte del circuito de atención integral a niños, niñas y adolescentes de y en la calle hasta los dieciocho (18) años de edad. Los mismos funcionarán todos los días y durante las veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 3°. Son objetivos del Programa: a. Atender a las necesidades inmediatas de alimento y/o descanso. b. Brindar un ámbito seguro que resguarde la integridad física, moral y emocional. c. Adoptar las medidas necesarias tendientes a la contención del niño, niña o adolescente en su núcleo familiar o bien la familia ampliada, facilitando alternativas para su revinculación. d. Detectar si son objeto de violencia, maltrato y/o explotación y, en caso de ser necesario, ponerlos en contacto con los organismos pertinentes. e. Brindar información y asesoramiento sobre sus derechos. f. Propiciar procesos de mejora de la autoestima. g. Propender al desarrollo de sentimientos de pertenencia a colectivos y estimular la conciencia crítica. h. Promover la creatividad y la capacidad de realización.

ARTÍCULO 4°. Los Paradores, casas abiertas, cuentan con equipos interdisciplinarios de profesionales -trabajador/a social y psicólogo/a- y operadores/as sociales adecuadamente capacitados. El/la coordinador/a debe poseer formación específica en disciplinas sociales, culturales y recreativas, debidamente acreditada.

ARTÍCULO 5°. Son funciones del equipo interdisciplinario: a. Administrar los Paradores de acuerdo con las normas que se estipulen. b. Coordinar programas recreativos y culturales. c. Establecer normas de convivencia indispensables para la vida en comunidad. d. Promover su integración a otros programa afines. e. Facilitar alternativas para resolver situaciones de desamparo y/o desarraigo familiar. f. Promover la escolarización de los niños, niñas y adolescentes. g. Recibir y evaluar las derivaciones de los distintos servicios especializados en la atención de niños, niñas y adolescentes en situación de calle, especialmente de las relacionadas con la primera instancia del circuito de atención a chicos de la calle.

ARTÍCULO 6°. A los efectos del cumplimiento de la presente Ley, las autoridades educativas, sanitarias y administrativas deben atender los requerimientos y gestiones realizados por los equipos integrantes del Programa.

ARTÍCULO 7°. El Poder Ejecutivo debe garantizar la inclusión de los niños, niñas y adolescentes atendidos por este programa en todos los servicios públicos que posibiliten su desarrollo personal (educación, salud, deportes, cultura y otros).

ARTÍCULO 8°. Para el desarrollo del presente Programa pueden realizarse convenios con organismos internacionales, ONG´s e instituciones que atiendan esta problemática.

**ARTÍCULO 9°.** El Poder Ejecutivo toma las medidas correspondientes para asegurar los recursos, inmuebles y equipamiento necesarios para el funcionamiento del Programa.

VEREDICTA LEYES

*Ley 445. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).